



PROCESO 317-2019

RESOLUCIÓN No. 511
(20 OCT 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 317-2019

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de noviembre del 2019, en ejercicio de la acción de inspección, vigilancia y control que en materia de Salud Pública ejerce la Secretaría Municipal de Salud, se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, de propiedad del Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, según consta en Acta de Inspección Sanitaria a establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 1169019JN; en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE.

Que el día 26 de noviembre del 2019, después de realizada la inspección al establecimiento DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, se constató el incumplimiento de las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en destrucción de productos, por incumplir con el Decreto 219 de 1998, artículo 39 literal f, artículo 42 literal; Decisión 516 de 2002 artículo 5 capítulo II, según consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales No. 900-DT-19JN del 26 de Noviembre del 2019 y las normas establecidas en el acta No. 1169019JN del 26 de noviembre del 2019.

Mediante Resolución No. 377 del 15 de julio de 2022, la Secretaria Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra.

Mediante oficio No. 1540.1/0778-2022 de fecha 18 de julio de 2022 se realizó la citación para notificación personal, ante lo cual el investigado (a) compareció a notificarse personalmente de la resolución 377 del 15 de julio de 2022, el 25 de julio del 2022.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, se presentaron descargos en el término establecido en la ley

ETAPA PROBATORIA



Que mediante Auto No. 495 del 29 de agosto del 2022, la Secretaria Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 1º de septiembre del 2022 en el Estado No. 47 y en el sitio Web de la Alcaldía de Pasto del Estado 47 de fecha 1º de septiembre de 2022, tal como se establece en la constancia de fecha 6 de septiembre del 2022, suscrita por el Subsecretario de Sistemas de Información de la Alcaldía de Pasto

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto No. 495 del 29 de agosto del 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 317-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a la dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte en sistema de las visitas y concepto emitido al establecimiento DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, de propiedad del Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738.
- Téngase como prueba el Acta de Inspección Sanitaria a establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 1169019JN del 26 de noviembre del 2019, practicada al establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, de propiedad del Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738.
- Téngase como prueba el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales No. 900-DT-19JN del 26 de noviembre del 2019, practicada al establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, de propiedad del Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738.

Mediante oficio 1541SA/1012-2022 de fecha 30 de septiembre del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaria de Salud el día 4 de octubre del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/0958-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 495 del 29 de agosto del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso la parte investigada no desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad y se mira un actuar por parte del establecimiento y de su dueño tendiente al incumplimiento de la normatividad tendiente a salvaguardar el bien jurídico de la salud pública aunque en su visita posterior haya obtenido un concepto favorable.

El propietario (a) del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, el Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, de



acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 377 del 15 de julio de 2022, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, de lo cual hizo uso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante Auto No. 553 de fecha 23 de septiembre de 2022, la Secretaría Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaría Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 26 de septiembre de 2022 en el Estado No. 57 y en el sitio Web de la Alcaldía de Pasto del Estado 57 de fecha 26 de septiembre de 2022, tal como se establece en la constancia de fecha 26 de septiembre del 2022, suscrita por el Subsecretario de Sistemas de Información de la Alcaldía de Pasto.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación flagrante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos



derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el sub lite por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:

La clausura temporal del establecimiento que podrá ser parcial o total; la suspensión parcial o total de trabajos; el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículo o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión al respecto.

Para el caso que nos ocupa, partiendo de las condiciones higiénico sanitarias detalladas según Acta de Inspección Sanitaria a establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 1169019JN del 26 de noviembre del 2019, al establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, se procedió como medida preventiva y de seguridad a la DESTRUCCION DE PRODUCTOS, lo cual consta en acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales N. 900-DT-19JN del 26 de noviembre del 2019.

Que conforme a lo expuesto, en las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en el Acta de Inspección Sanitaria a establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos No. 1169019JN del 26 de noviembre del 2019, se dan cuenta de omisiones por parte del Propietario (a) del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, el Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, el cual infringió con las siguientes normas las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979, Decreto 219 de 1998, artículo 39 literal f, artículo 42 literal; Decisión 516 de 2002 artículo 5 capítulo II:

Decreto 219 de 1998, artículo 39 literal f

ARTICULO 39. PRODUCTO FRAUDULENTO. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

Decisión 516 de 2002 artículo 5 capítulo II

DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA Artículo 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en



la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Ley 9 de 1979

Artículo 186°.- Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en cada descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fije la entidad encargada del control.

Resolución 2400 de 1979

ARTÍCULO 36. Se deberán tomar medidas efectivas para evitar la entrada o procreación de insectos, roedores u otras plagas dentro del área de trabajo.

ARTÍCULO 220. Todo establecimiento de trabajo deberá contar con extinguidores de incendio, de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase de riesgo. El equipo que se disponga para combatir incendios, deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo una vez al año.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el propietario (a) del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, el Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmado en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la DESTRUCCION DE PRODUCTOS, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo



parámetros de orden legal que no solo beneficien el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (0) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

3	INSTALACIONES SANITARIAS:	HALLAZGOS	
3.1	Cuenta con servicios sanitarios bien ubicados, en cantidad suficiente, separados por sexo, en perfecto estado y funcionamiento (lavamanos, duchas, inodoros).	Se observa unidad sanitaria utilizada como bodega de productos	1
8	ACCIONES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION Ley 9 de 1979: Art. 80, 102, 207; resol. 2400 de 1979: Art. 29, 30, 31, 32, 33 y 34	HALLAZGOS	
8.1	Existen procedimientos y registros que indican que se realiza inspección, limpieza y desinfección periódica en las diferentes áreas, equipos y utensilios	No cuenta con soporte documentado para procesos de limpieza y desinfeccion	1
9	CONTROL DE PLAGAS (ARTRÓPODOS, ROEDORES, AVES)	HALLAZGOS	
9.2	Existen registros escritos de aplicación de medidas o productos contra las plagas: certificados de fumigación vigentes (hasta un año) a cargo de una empresa debidamente constituida y con concepto sanitario de funcionamiento.)	No cuenta con manual para el control de plagas	1
10	Establece jornadas anuales MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	HALLAZGOS	1
10.1	Existen extintores de incendios cargados y debidamente ubicados.	Extintor vencido	1
10.2	Existe botiquín de primeros auxilios, debidamente dotado.	Productos vencidos	1

CULPABILIDAD

De acuerdo al acta de visita, a la toma de medida sanitaria y pruebas solicitadas y aportadas, la conducta que dio origen al proceso de la referencia, este despacho considera que se encuadra dentro de la figura de la **CULPA**, toda vez que no se actuó con el debido cuidado y se puso en peligro el bien jurídico de la Salud Pública.

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor (a)) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en



la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley Ley 9 de 1979, resolución 2674 de 2013, artículo 26, numeral 3.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del propietario (a) del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, el Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

El Investigado (a) mediante escrito del 16 de agosto del 2022, recibido en la oficina jurídica el 16 de agosto del 2022, presenta sus descargos, en los siguientes términos:

(....)

"MANIFESTACIONES

PRIMERO: Como se ha logrado verificar en los hechos que constituyen la resolución objeto de descargos, el día 26 de noviembre del año 2019, funcionarios adscritos a la Secretaria Municipal de salud practicaron inspección al local comercial denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la carrera 24 No 16-54 del Centro Comercial Pontevedra de la ciudad de Pasto Nariño, local comercial que, para la fecha antes descrita, tenía como Representante Legal a la suscrita.

SEGUNDO: En cumplimiento de sus funciones, los inspectores, realizaron verificación ocular, sobre las instalaciones del establecimiento, realizando una serie de observaciones que permitan generar el cumplimiento de las normas de sanidad, de las cuales y según recuerdo, registraron en actas de hallazgos encontrados, generando una serie de recomendaciones que permitirían en próximas visitas, verificar el cumplimiento de estas para proceder si es del caso, la apertura del proceso sancionatorio que hoy nos incumbe.

TERCERO: Durante los meses posteriores a la visita ejercida, se procede al cumplimiento de las observaciones realizadas por los funcionarios antes señalados, cuyas verificaciones no fueron sometidas a verificación durante los periodos que dure como representante Legal y propietaria.

CUARTO: Por motivo de la crisis económica, generada por la declaración del Estado fr Emergencia, Económica y Sanitaria, a raíz de la pandemia del SR COVID-19 en los inicios del año 2020 y finales del año 2021, vi la necesidad de ceder en venta la razón social, por falta de ingresos económicos sobre las ventas, lo cual conllevó al registrar ante Cámara de Comercio de Pasto Nariño, la cancelación de la matrícula para el día 13 de abril del año 2021.

QUINTO: El ejercicio sancionatorio del Estado, descrito en los artículos 47 ibidem, de la ley 1437 de 2011, determina que: estos procedimientos se enmarcan en el cumplimiento básico de los principios fundamentales de publicidad, inmediatez, presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, los cuales y dentro de la actuación realizada por la secretaria, se ha trasgredido el debido proceso y la inmediatez en la actuación.

SEXTO: Los funcionarios de la entidad estatal, a los hallazgos realizados, generaron observaciones verbales, que nunca se advirtió la generación de actos sancionatorios inmediato, se advierte que se deben hacer las correcciones necesarias para que, en visita de verificación, se proceda a la apertura de la sanción, si se omiten el cumplimiento de los mismos.



SEPTIMO: La administración NO procede a la realización de verificación en el cumplimiento de las correcciones en los hallazgos y observaciones encontradas, durante los años siguientes a la visita, apertura del procedimiento, casi a tres años después, de la visita, donde el establecimiento de comercio del presente asunto, cancelo su matrícula de funcionamiento, como se expuso.

OCTAVO: Durante el perdió de vigencia de la matricula mercantil del establecimiento, la entidad no procede a comunicar que las actuaciones preliminares realizadas, esto es, verificación ocular, sean méritos, para adelantar dicha actuación, vulnerando en este orden lo rezado por el artículo 47 párrafo segundo de la ley 1437 de 2011, por el contrario, en forma tácita, la administración señala que este proceder, genera recomendaciones que debe ser corregidas y evitadas, para que en futuras visitas no proceda la sanción, si estas fueron cumplidas.

NOVENO: L administración omite el deber procesal de verificar en forma preliminar, el acatamiento de las observaciones y recomendaciones entregadas al momento de la inspección, como lo informaron sus funcionarios, el proceder sancionatorio administrativo, carece de mérito efectivo, debido a la cancelación de la matricula como se manifestó anteriormente.

PETICION

PRIMERO: Que, con soporte a los hechos y elementos de prueba allegados, con el debido respeto, proceda a la absolución de los cargos imputados en mi contra, en el Resolución del Proceso Administrativo ahí descrito.

SEGUNDO: Con soporte a los principios rectores del Proceso Sancionatorio Administrativo, se genere la protección de la presunción de inocencia con soporte a los elementos argumentativos del presente documento."

En primer lugar, el despacho no puede desconocer que le asiste razón a la investigada cuando afirma que le fue realizada visita de inspección sanitaria del día 26 de noviembre del 2019, en la cual se presentaron unos hallazgos y se le hicieron unas observaciones, por lo cual se le entrego un concepto Pendiente, y se le dio un plazo para cumplir exigencias dejadas en 20 días, a las cuales se les di cumplimiento.

Haciendo una revisión del acta de inspección sanitaria a establecimientos especiales no generadores de residuos peligrosos 1169019JN del 26 noviembre del 2019, se puede establecer que si bien se presentaron unos hallazgos en los ítems 3.1, 8.1, 9.2, 10.1 y 10.2, estos en consideración del técnico que realizo la visita, dieron lugar a un concepto pendiente y un plazo de 20 días calendario para solucionarlos.

No existe dentro del expediente prueba que demuestre la realización de una nueva visita, en la cual el técnico de salud, procediera a verificar el cumplimiento de las exigencias observadas, con lo cual el despacho debe respetando el debido proceso, acoger las observaciones de la investigada y preservar la presunción de inocencia, ya que la administración no ha probado lo contrario.

En cuanto a la inmediatez de la actuación administrativa alegada por la investigada, es pertinente aclararle que la facultad sancionatoria de la administración caduca a los tres años de producido el hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, que para el caso del presente proceso aún no se cumplen.



La investigada no hace ninguna argumentación para el caso de los productos que le fueron destruidos, de acuerdo a lo establecido en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad para establecimientos especiales No 900-DT- 19JN del 26 de noviembre del 2019.

Por lo anterior, se puede afirmar que ante la posición del investigado (a) no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá de acuerdo a la ley.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que el establecimiento DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra, ha presentado 2 conceptos de pendiente, 4 favorables.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con AMONESTACION, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario) modificado por el artículo 98 de del Decreto 2106 de 2019 : "La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:: (...) b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes"

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

" Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales. la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."



Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas.

En el presente caso se evidencia que de conformidad con la visita que dio origen a esta investigación se emitió concepto desfavorable, sin que exista prueba alguna que pueda desvirtuar los hallazgos, que incurrió en conductas de impacto que incrementan injustificadamente un riesgo para la salud de la comunidad, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA JADI, ubicado en la Carrera 24 No 16-54 Centro Comercial Pontevedra de Pasto, la sanción consistente en AMONESTACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Señor (a) TRINIDAD CONCEPCION FLOREZ REINA, identificado (a) con cédula No. 27.079.738, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **20 OCT 2022**

JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Reviso: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica -SMS
Proyectó: Mario David – Abogado Contratista Oficina Jurídica SMS.713